



AYUNTAMIENTO DE
PINTO

CON50 – v. 1.0

CERTIFICADO DE
ACUERDO DE PLENO

Unidad gestora: SECRETARÍA GENERAL
Expediente de sesión n.º: PLE-30/05/2024-6

D. DANIEL NOGUEIRA MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO (MADRID)

C E R T I F I C O:

El Pleno del Ayuntamiento de Pinto, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de mayo de 2024, aprobó, en votación ordinaria y por mayoría absoluta, entre otros, el acuerdo que a continuación se transcribe:

1/ 67/2024.- Resolución de reclamaciones y sugerencias y aprobación definitiva del Reglamento de modificación parcial del Reglamento Orgánico Municipal [2024/1854]

«Visto el informe emitido por la Secretaría General, que a continuación se transcribe:

« A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

1. Previo dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Administración General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de enero de 2024, el Pleno del Ayuntamiento de Pinto, en sesión ordinaria celebrada el 29 de febrero de 2024 y por mayoría absoluta, acordó aprobar inicialmente el Reglamento de modificación parcial del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Pinto.

El dictamen y el acuerdo adoptados se encuentran certificados en el expediente.

2. Conforme a lo previsto en el art. 49 b) LBRL, el expediente de aprobación de la modificación normativa se sometió a información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días hábiles para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

A tal efecto, se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 18 de marzo de 2024 el correspondiente anuncio oficial, que obra asimismo en el expediente y en el Portal de Transparencia del

Ayuntamiento de Pinto se publicó el texto íntegro aprobado inicialmente, así como los informes emitidos en dicha tramitación.

3. Durante el citado plazo se han presentado los siguientes escritos relativos al expediente:

- 19/4/2024, 11:18 h. a través del Registro General del Ayuntamiento de Pinto, R.E. 8110/2024: 2 documentos presentados por D.ª María Elena Ancos Franco, quien plantea reclamaciones/sugerencias en relación con los arts. 87.2, 87 bis.2, 87 bis.3, 87 ter.2, 88, 94 ter.2 y 94 ter.4 b).

- 3/5/2024, 16:24 h. a través del Registro General del Ayuntamiento de Pinto, R.E. 9013/2024: 13 documentos presentados por D. Juan Diego Ortiz González, actuando como Portavoz del Grupo Municipal Socialista, el cual plantea reclamaciones/sugerencias en relación con los arts. 86.2, 86 bis.2, 86 ter.2, 87.1, 87.bis.1, 87 bis.3, 87 bis.4, 87.ter.1, 87.ter.2, 87.ater, 87.2, 87.2 y 87 bis.4.

- 3/5/2024, 16:30 h. a través del Registro General del Ayuntamiento de Pinto, R.E. 9014/2024: 15 documentos presentados por D. Juan Diego Ortiz González, actuando como Portavoz del Grupo Municipal Socialista, el cual plantea reclamaciones/sugerencias en relación con los arts. 93.1, 93.bis.3, 94.bis.5, 94.ater.1, 94.ater.4, 94. quinquies.1, 94. quinquies.2, 94. quinquies.3, 94.ter.1, 94.ter.2, 94.ter.4, 95 bis.2, 95.1 y 95.3.

- 3/5/2024, 18:46 h. a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, recibido en el Registro General del Ayuntamiento de Pinto el 6/5/2024, 8:13 h., R.E. 9062/2024: 6 documentos presentados por D. Juan Diego Ortiz González, actuando como Portavoz del Grupo Municipal Socialista, el cual plantea 5 reclamaciones/sugerencias en relación con los arts. 86.2, 86 bis.2, 87.bis.1, 87.bis.1 y 86.ter.2.

- 3/5/2024, 18:50 h. a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, recibido en el Registro General del Ayuntamiento de Pinto el 6/5/2024, 8:13 h., R.E. 9063/2024: 6 documentos presentados por D. Juan Diego Ortiz González, actuando como Portavoz del Grupo Municipal Socialista, el cual plantea 5 reclamaciones/sugerencias en relación con los arts. 87 bis.3, 87 bis.4, 87.ter.1, 87.ter.2, y 87.ater.2.

- 3/5/2024, 18:56 h. a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, recibido en el Registro General del Ayuntamiento de Pinto el 6/5/2024, 8:16 h., R.E. 9065/2024: 6 documentos presentados por D. Juan Diego Ortiz González, actuando como Portavoz del Grupo Municipal Socialista, el cual plantea 5 reclamaciones/sugerencias en relación con los arts. 87.2, 87.2, 93.bis.3, 93.1, y 93.3.

- 3/5/2024, 18:59 h. a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, recibido en el Registro General del Ayuntamiento de Pinto el 6/5/2024, 8:20 h.: 6 documentos presentados por D. Juan Diego Ortiz González, actuando como Portavoz del Grupo Municipal Socialista, el cual plantea 5 reclamaciones/sugerencias en relación con los arts. 94.bis.5, 94.ater.1, 94.ater.4, 94. quinquies.1 y 94. quinquies.2.

- 3/5/2024, 19:02 h. a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, recibido en el Registro General del Ayuntamiento de Pinto el 6/5/2024, 8:23 h.: 6 documentos presentados por D. Juan Diego Ortiz González, actuando como Portavoz del Grupo Municipal Socialista, el cual plantea 5 reclamaciones/sugerencias en relación con los arts. 94.ter.1, 94.ter.2, 94.ter.4, 94 quinquies.3 y 95 bis.2

- 3/5/2024, 19:05 h. a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, recibido en el Registro General del Ayuntamiento de Pinto el 6/5/2024, 8:27 h.: 2 documentos presentados por D. Juan Diego Ortiz González, actuando como Portavoz del Grupo Municipal Socialista, el cual plantea 1 sugerencia al art. 95.1

- 3/5/2024, 19:23 h. a través del Registro General del Ayuntamiento de Pinto, R.E. 9022/2024: 20 documentos presentados por D. Juan Diego Ortiz González invocando su condición de vecino de Pinto, quien plantea reclamaciones/sugerencias en relación con los arts. 86.2, 86.bis.2, 86.ter.2, 87 bis.1, 87 bis.2, 87 bis.3, 87 bis.4, 87.ter.1, 87.ater, 87.ter.2, 87.2, 87.2, 93.1, 93.3, 93.bis.3, 94.bis.5, 94.ater.1, 94.ater.4 y 94. quinquies.1.

- 3/5/2024, 19:27 h. a través del Registro General del Ayuntamiento de Pinto, R.E. 9023/2024: 8 documentos presentados por D. Juan Diego Ortiz González invocando su condición de vecino de Pinto, quien plantea reclamaciones/sugerencias en relación con los arts. 94.ter.1, 94.ter.2, 94.ter.4, 94. quinquies.2, 94. quinquies.3, 95.1 y 95 bis.2

- 3/5/2024, 22:32 h. a través del Registro General del Ayuntamiento de Pinto, R.E. 9031/2024: 2 documentos presentados por D. Isaac López Sánchez, quien plantea reclamaciones/sugerencias en relación con los arts. 86.2, 86 bis.1, 86 bis.2 a), 86 bis.2 b), 86 bis.2 d), 86 ter.2 a), 86 ter.2 b), 87.1, 87.2, 87 bis.1, 87 bis.2, 87 bis.4, 87 ter.1, 87 ter.2, 88.2, 88.3, 88 bis.3, 93.3, 93 bis.3, 94 bis.5, 94 ter.1 d), 94 ter.2, 94 ter.4 b), 94 ater.1, 94 ater.1, 94 ater.2 y 94 quinquies.3.

N O R M A T I V A A P L I C A B L E

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (CEAL).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid (LALCM).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).



- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (RRJFHN).

C O N S I D E R A C I O N E S J U R Í D I C A S

PRIMERA.- Objeto del informe.

Se somete a examen de la Secretaría General del Ayuntamiento de Pinto las reclamaciones y, exclusivamente en cuanto se refiere a su conformidad con el ordenamiento jurídico, sugerencias presentadas en relación con el texto aprobado inicialmente del Reglamento de modificación parcial del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Pinto, y que deben ser resueltas con anterioridad a su aprobación definitiva.

SEGUNDA.- Carácter del informe.

A) El art. 3.3 d) 1.º RRJFHN dispone que esta Secretaría General debe emitir informe, en ejercicio de la función legalmente reservada de asesoramiento legal preceptivo (LBRL, art. 92 bis), con carácter previo a la aprobación o modificación de Ordenanzas, Reglamentos y Estatutos rectores de Organismos Autónomos, Sociedades Mercantiles, Fundaciones, Mancomunidades, Consorcios u otros Organismos Públicos adscritos a la Entidad Local.

En consecuencia, este informe se emite con carácter preceptivo.

B) De acuerdo con lo previsto en el art. 80.1 LPACAP, el presente informe tiene carácter no vinculante, estando legalmente obligado el órgano que resuelva el expediente a motivar su decisión cuando se aparte del criterio expresado en este informe (LPACAP, art. 35.1 c).

TERCERA.- El marco constitucional y convencional de la capacidad de autoorganización municipal y del estatuto de los representantes locales.

A) Como se recordaba en el informe de esta Secretaría General que precedió a la aprobación inicial

de la Reglamento de modificación parcial del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Pinto, el principio de autonomía local goza en nuestro ordenamiento jurídico de reconocimiento al máximo nivel normativo. Así, el art. 137 CE determina que el Estado se organiza territorialmente en Municipios, Provincias y Comunidades Autónomas, a todas las cuales se reconoce y garantiza autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Esta declaración se reitera más adelante en el art. 140 CE, en cuya frase inicial se afirma que la Constitución garantiza la autonomía de los municipios.

Este último precepto añade seguidamente que su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales, y que estos serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Una y otra aseveración están conectadas directamente con el contenido del art. 23 CE, que proclama en su apartado primero el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, y en el segundo el de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Dos rasgos observables a primera vista en la regulación constitucional, y no precisamente desconectados entre sí, son el laconismo con que se refiere a la garantía de la autonomía local y al estatuto de los representantes locales y la reiterada remisión del legislador constitucional al ordinario (y orgánico, ex arts. 53.1 y 81 CE) para concretar ambos, esto es, se trata de un derecho de configuración legal, por lo que su interpretación y aplicación debe tener especialmente en cuenta tanto lo legislado por el Estado y las Comunidades Autónomas, como lo no legislado y remitido expresamente por éstas a su determinación por las Entidades Locales en ejercicio de la autonomía local constitucionalmente garantizada.

B) Cuando apenas había entrado en vigor el principal de los textos normativos en que se acabaría concretando el desarrollo legislativo de la Carta Magna, fue redactada en el seno del Consejo de Europa la CEAL, que quedó abierta a la firma como un tratado internacional por sus miembros, tal como hizo España en 1988 produciendo su entrada en vigor desde el 1 de marzo de 1989.

El texto convencional, como lo declara su propia denominación, se fundamenta en el principio de autonomía local (art. 1 CEAL), que define como “el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes” (art. 2.1 CEAL).

Con respecto al estatuto de los representantes locales, en lo que ahora interesa, puede citarse el art. 7.1 CEAL, que impone al mismo “asegurar el libre ejercicio de su mandato”.

C) Partiendo del referido marco constitucional y convencional, si bien la CE se refiere exclusivamente al acceso a dichos cargos y funciones, el Tribunal Constitucional ha considerado extensible la garantía además al ejercicio y permanencia en los mismos, afirmando asimismo su estrecha vinculación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

Aun reconociendo esto y pese a la repetida invocación que los escritos de reclamaciones hacen de la CE como norma pretendidamente infringida por la modificación reglamentaria aprobada inicialmente, resulta difícil conectar cada uno de los cambios normativos planteados en el ámbito de autonomía local constitucional y convencionalmente garantizada con una vulneración de los citados preceptos de la Carta Magna vinculados a las garantías propias de la peculiar posición institucional de los concejales.

El estatuto de los representantes locales, materia a la que la LBRL y el TRRL dedican especialmente su Título V y la LALCM y el ROF su Título I, no ha alcanzado ciertamente un grado de desarrollo y precisión semejante, cualquiera que sea el nivel normativo que observemos, al que tutela a los representantes estatales y autonómicos conforme a sus Reglamentos Parlamentarios. Y es que, como anteriormente se apuntaba, el ejercicio de la función representativa constituye por expresa decisión constitucional un derecho configuración legal, difiriendo la CE a la ley la capacidad de “ordenar los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos públicos” tras lo cual “quedan integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares [...] defender ante los órganos judiciales –y en último término ante este Tribunal– el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público”. Ello permite distinguir además entre infracciones de legalidad ordinaria y con relevancia constitucional por lesionar el “núcleo de su función representativa”, como lo son las funciones normativas y de control político, lo que sucedería con aquéllas leyes que regulasen “el ejercicio de los cargos representativos en términos tales que vacíe de contenido la función que ha de desempeñar, o se la estorbe o dificulte mediante obstáculos artificiales o se coloque a ciertos representantes en condiciones inferiores a otros”.

Tomando como referencia este último parámetro extraído de la doctrina constitucional, no se aprecia que la capacidad de autoorganización ejercitada por el Pleno del Ayuntamiento de Pinto al aprobar inicialmente la modificación de su Reglamento Orgánico, si bien adopta en diversos puntos criterios más restrictivos que la regulación precedente, vacíe de contenido o lesione el ius in officium de los Concejales o de los Grupos Políticos o la función de control y fiscalización que corresponde al Pleno y a sus miembros. Y ello primeramente, además de por las razones que se irán indicando al hilo del análisis de las concretas reclamaciones, porque los derechos políticos a través de los cuales los concejales articulan y hacen efectiva esa función son múltiples, diversos y en su gran mayoría no han sido afectados por la modificación cuestionada. A título ejemplificativo, pueden mencionarse:

- Asistir y participar con voz y voto en todas las sesiones del Pleno de la entidad y a las de aquellos órganos colegiados complementarios de que formen parte (arts. 46.2 d) LBRL y 12.1 y 99.5 ROF).*
- Formar parte de las Comisiones en el número y proporción que corresponda a su grupo político (art. 20.1 LBRL).*
- Acceder a la información que obre en poder de la Administración y resulte precisa para el desarrollo de su función (arts. 77 LBRL y 14 a 16 ROF).*
- Examinar y obtener copias de la documentación que deba servir de base al debate y, en su caso, votación desde la convocatoria de las sesiones plenarias (arts. 46.2 b) LBRL y 84 ROF).*
- Solicitar la convocatoria de sesiones plenarias extraordinarias (arts. 46.2 a) LBRL).*

- Plantear y votar mociones de censura y votar las cuestiones de confianza (arts. 197 y 197 bis LOREG).
- Formular ruegos y preguntas (arts. 46.2 e) LBRL).
- Impugnar los actos y acuerdos locales (art. 63.1 b) LBRL).

CUARTA.- El marco legal estatal y autonómico de la capacidad de autoorganización municipal y del estatuto de los representantes locales.

A) Como también se mencionaba en el informe de esta Secretaría General que precedió a la aprobación inicial de la norma cuestionada, el art. 149.1.18.º CE atribuye al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y, por tanto, de la Administración local.

En ejercicio de esa competencial legislativa básica, el art. 4.1 LBRL reconoce a Municipios, Provincias e Islas, en su calidad de Entidades Locales territoriales y en el ámbito de sus competencias, una serie de prerrogativas entre las que se encuentran las potestades reglamentaria y de autoorganización, prerrogativas aplicables al resto de las entidades locales si así lo disponen las correspondientes leyes autonómicas que los creen o regulen o, en el caso de las Mancomunidades, cuando así lo dispongan sus estatutos o sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

Aunque las potestades reglamentaria y de autoorganización son diferenciables y ni todo ejercicio de la potestad reglamentaria tiene por objeto la organización interna de la Entidad Local respectiva ni todo acto de autoorganización ha de tener naturaleza reglamentaria, se encuentran estrechamente vinculadas, lo que explica su reconocimiento conjunto, de modo que, en sentido propio y más estricto, la potestad de autoorganización podría definirse precisamente como el ejercicio de la potestad reglamentaria cuando ésta tiene por objeto de la organización y funcionamiento de la propia Entidad Local.

En su redacción inicial, la LBRL habilitaba a cada Entidad local para establecer, a través de su Reglamento Orgánico, fuente autónoma de Derecho local en virtud de la cual cada Entidad local establece su propia organización y funcionamiento, una regulación que prevalecería sobre lo que dispusiera al respecto la legislación autonómica, que se aplicaría en dicho ámbito con carácter supletorio. Esta amplia autonomía organizativa reconocida al Municipio fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en su sentencia 214/1989, de 21 de diciembre, por entender que era contraria a la distribución constitucional de competencias al vaciar la competencia autonómica en la materia, a la que corresponde el desarrollo de las bases estatales. Del artículo 20 de la vigente LBRL se deduce la prelación siguiente: normativa estatal básica y autonómica de desarrollo y, en dicho marco, el Reglamento Orgánico y supletoriamente la normativa estatal no básica, en particular el ROF, en sus aspectos que, por su falta de conexión directa con la normativa estatal básica, no tengan dicho carácter.

B) Correlativamente, corresponde a la Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en sus respectivos Estatutos, el desarrollo de estas bases respecto de las Entidades locales de su ámbito territorial, y en el marco establecido por la legislación estatal y autonómica en materia de régimen local, a la que corresponde delimitar la autonomía local constitucionalmente garantizada, las Entidades locales pueden dictar sus propias normas en el ámbito de sus competencias como expresión de su autonomía.

En el caso de la Comunidad de Madrid, el desarrollo de las bases estatales en materia de régimen local se ha llevado a cabo por la LALCM, que contiene un mandato para que los “los Municipios de más de 20.000 habitantes” aprueben su respectivo Reglamento Orgánico y se define como objeto y fines de la potestad de autoorganización regular “la organización complementaria y completarán la necesaria, adaptándola, en su caso, a sus peculiaridades y necesidades de conformidad con los principios generales” (art. 28 LALCM).

C) Confrontando ahora la regulación legal de la potestad de autoorganización y los preceptos objeto de la modificación normativa objeto de las reclamaciones presentadas, tampoco se observa que el ejercicio de aquella a través de estos infrinja ninguna regulación con rango de ley. De hecho, en el conjunto de escritos de reclamaciones no se cita ningún precepto legal supuestamente vulnerado.

De hecho, el único contenido con rango de ley estatal afectado por dicha modificación normativa es la garantía recogida en el art. art. 46.2 e) LBRL consistente en que en la parte de las sesiones plenarios ordinarias dedicada al control de los demás órganos de la Corporación participen todos los grupos municipales en la formulación de mociones, garantía legal que la redacción propuesta observa, como posteriormente se desarrollará.

QUINTA.- El marco reglamentario de la capacidad de autoorganización municipal y del estatuto de los representantes locales.

En ejercicio de la potestad de autoorganización y cumpliendo el referido mandato de la legislación autonómica, el Ayuntamiento de Pinto cuenta con su Reglamento Orgánico Municipal, aprobado definitivamente el 27 de febrero de 2013 y modificado puntualmente hasta la fecha en 2019 y 2023, siendo la modificación aprobada inicialmente, en consecuencia, la tercera llevada a cabo sobre el mismo. Con respecto al análisis pormenorizado de la modificación normativa objeto de este informe remitimos a lo señalado en el informe previo a la aprobación inicial.

Como se recuerda en los escritos de reclamación, la capacidad regulatoria del Reglamento Orgánico, inicialmente y en sus posteriores modificaciones, no es ilimitada, estando indudablemente sometido tanto genéricamente al principio de jerarquía normativa (art. 128.2 LPACAP) como de forma específica al conjunto de la legislación estatal y autonómica en materia de régimen local. Pero la infracción de aquel o de ésta debe acreditarse por quien la sostenga conforme a las reglas de distribución de la carga de la prueba, y lo cierto

es que los escritos de reclamación no solo no individualizan preceptos legales vulnerados por la modificación normativa sino tampoco otros de rango reglamentario salvo los paralelos del ROF, de aplicación supletoria.

Ello obedece seguramente a que las materias reguladas en el Reglamento de modificación parcial del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Pinto en su práctica totalidad no desarrollan ni conectan de modo directo con preceptos legales concretos sino que se refieren a aspectos puntuales del funcionamiento de las sesiones, los cuales como referencia, con significativas variaciones en algunos casos respecto de las categorías tradicionales recogidas en el ROF y/o de la regulación previamente contenida en el propio Reglamento Orgánico Municipal. En todas esas materias, la nueva regulación municipal, como la que ésta sustituye, desplaza en su aplicabilidad al ROF conforme al sistema de fuentes del Derecho local español configurado por la doctrina constitucional antes aludido.

Al propio tiempo, como se señala en los escritos de reclamación al hilo de la cita del fundamento jurídico 3.º de la STSJ de Castilla y León de 3 de junio de 2011, el término de comparación para enjuiciar un Reglamento Orgánico tiene que ser el marco constitucional, convencional, legal y reglamentario vigente, y no puede serlo la redacción previa de la norma municipal modificada.

Cada Corporación Municipal, a través del ejercicio de la potestad normativa por el Pleno, como máximo órgano de representación de la comunidad vecinal, conserva la potestad indelegable de modificar la normativa municipal en cualquier momento, estableciendo nuevos o distintos criterios de organización o funcionamiento en tanto los mismos se hallen en todo momento conformes a la legislación estatal y autonómica vigente, sin que redacciones anteriores, en el presente caso del Reglamento Orgánico Municipal, puedan operar como parámetro de legalidad vinculante para las sucesivas Corporaciones ni, aun menos, fundamentar la existencia de derechos adquiridos e irreformables de los corporativos sobre el funcionamiento de los órganos de gobierno.

SEXTA.- Análisis en detalle de posibles infracciones del ordenamiento jurídico.

Sobre la base de las consideraciones generales anteriores, se procede a continuación a analizar las concretas tachas de infracción del ordenamiento jurídico contenidas en los escritos de reclamación/sugerencia. Siendo el parámetro único de este análisis la legalidad en su sentido amplio, se reitera, como se indicó en el informe precedente, que al Pleno corresponde la valoración última de la conveniencia y oportunidad de aceptar o rechazar cada una de las sugerencias planteadas.

- Artículo 1, que da nueva redacción al art. 86.

Con respecto a la inclusión de los Concejales no adscritos en el apartado segundo, no viene exigida por precepto alguno ni se considera elemento indisponible de su ius in officium, dado que la LBRL en su art. 73.3 habilita al Reglamento Orgánico para delimitar sus derechos políticos y, dada su peculiar posición, no

han de ser los mismos que los de los Grupos Municipales puesto que, en otro caso, dicha figura no solamente no cumpliría la finalidad querida por el legislador sino que produciría el efecto contrario de situar a los Concejales no adscritos en un posición funcional prevalente.

En términos generales, la modificación propuesta recoge en numerosos puntos la participación de los Concejales no adscritos, respetando el núcleo de los derechos individuales que les corresponden por razón de su cargo y funciones representativas inherentes. En este caso, se trata de una facultad de escasa relevancia, la petición a la Presidencia de agrupar aquellos asuntos que guarden relación entre sí para su deliberación conjunta y votación separada, que tampoco se reconoce a los Concejales individuales adscritos a Grupos. Además, para el caso más relevante de que se pretendiera una votación conjunta de más de un asunto sí que se incluye a los Concejales no adscritos al exigirse que ninguno de los miembros de la Corporación presentes manifieste su oposición.

- Artículo 2, que incorpora los arts. 86 bis y ter.

Con respecto al establecimiento de un turno no potestativo sino obligatorio para que los Grupos Municipales y Concejales no adscritos distintos de aquél que ha planteado una petición de dejar un asunto sobre la mesa o la retirada de un expediente para incorporar documentos indispensables puedan fijar su posición al respecto, no viene exigido por precepto alguno ni se considera elemento indisponible de su ius in officium.

Al hilo del debate principal sobre el fondo de cada asunto pueden plantearse diversas incidencias que se resuelven con una votación procedimental. El ROF no prevé turno alguno de intervenciones cuando en el art. 92.1 establece que la petición será votada, tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto, mientras que la regulación propuesta sí lo hace, facultando a la Presidencia a abrir o no discrecionalmente dicho turno atendiendo a las circunstancias del caso, por lo que se incorporaría a la regulación municipal una posibilidad no prevista en las Entidades Locales que se rigen supletoriamente por el ROF.

- Artículos 3 y 4, que modifican el art. 87 y añaden los arts. 87 bis, ter y quater.

Sobre la duración de las deliberaciones, tomando como referencia los tiempos indicados para el debate de propuestas y proposiciones con efectos jurídicos, con la actual composición del Pleno integrado por 6 Grupos Municipales las deliberaciones de una sola propuesta o proposición podrían durar hasta 24 minutos (18 en el turno de debate y 6 en el turno de réplica), además del tiempo no tasado de las intervenciones inicial y final. En el caso de las mociones sin efectos jurídicos, la duración de las deliberaciones podría alcanzar los 20 minutos (18 de la intervención inicial y del turno único de debate, y 2 de la intervención final), además del tiempo no tasado de lectura de la parte dispositiva de la misma.

Cabe destacar, asimismo, en relación con las objeciones planteadas en los escritos de reclamación en esta materia, que:

- ninguno de los supuestos de turnos de intervención de un minuto establecidos en la modificación normativa constituye la parte principal de las deliberaciones de asunto alguno, sino réplicas a turnos de debate previos o fijación de posición sobre una concreta cuestión procedimental. Por este motivo, no resulta equiparable la situación resuelta por la STS, Sala 3.ª, de 4 de diciembre de 2000 (rec. 4221/1996) en que se limitaba reglamentariamente el turno de debate principal de los Concejales sobre todos los asuntos a un solo minuto.

- la no previsión, exclusivamente para el caso de mociones sin efectos jurídicos, de un segundo turno de réplica no puede tomar como parámetro de legalidad la regulación contenida en el art. 94 ROF dado, de una parte, su supletoriedad y, de otra, que el turno de réplica, como el de debate previo, carecen en dicho precepto de duración mínima que permita contrastarla con la que la modificación normativa propuesta garantiza.

Por todo ello, desde una exclusiva perspectiva de conformidad de la regulación propuesta en materia de tiempo de las deliberaciones al ordenamiento vigente se reitera lo indicado en el informe precedente: por esta Secretaría General no puede sino constatarse que estos cambios no contravienen ninguna norma estatal o autonómica de rango superior o aplicación preferente al Reglamento Orgánico Municipal y no resultan, a juicio del que suscribe, arbitrarios o lesivos a los derechos constitucionales de los miembros de la Corporación en la medida en que posibilitan la deliberación del común de los asuntos, entendida como la posibilidad de que cada Grupo Municipal o Concejales no adscrito exponga su respectiva posición sobre cada uno de ellos, adicionalmente a la ya manifestada en la Comisión Informativa para aquellas propuesta que, conforme a la regla general, cuenten con un dictamen previo a la sesión plenaria, y sin perjuicio de la posibilidad de ampliar los turnos y/o la duración de las intervenciones cuando tenga lugar el debate del Presupuesto General del Ayuntamiento u otros temas de especial trascendencia.

En un sentido similar se pronuncia, a modo de ejemplo, el art. 100.2 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, cuando habilita expresamente al reglamento orgánico municipal para fijar el tiempo de intervenciones, contemplando que también podrá ser modificado por acuerdo de la Junta de Portavoces, si existiera, para casos concretos de especial complejidad.

Para el caso de aquellos asuntos de menor trascendencia objetiva por cuanto suponen un posicionamiento político del Pleno sin efectos jurídicos, esto es, las mociones, las deliberaciones de limitan a una intervención inicial, a la fijación de posiciones por parte de cada Grupo Municipal o Concejales no adscrito en un único turno de debate y a la intervención final que permite al proponente dar respuesta a las objeciones planteadas a lo largo del debate, lo cual, sin perjuicio del superior criterio del Pleno, parece proporcionado respecto de la mayor significación de los asuntos comprendidos en la parte resolutive que cuentan con un doble turno de intervenciones.

- Artículos 5, 6 y 7, que modifican el art. 88 y la rúbrica de la sección 5.ª del Capítulo III del Título III y añaden el art. 88 bis.

Como se indicaba en el informe previo, a juicio de esta Secretaría General la nueva regulación aprobada inicialmente mejora técnicamente el paralelo normativo contenido en el ROF y en la redacción anterior del Reglamento Orgánico Municipal, que se refiere a las alusiones sin delimitarlas cuando en el contexto de un debate plural en el que lo habitual es responder a los argumentos expuestos por los demás intervinientes, no parece que cualquier clase de alusión permita utilizar el turno por alusiones, lo que conduciría a desvirtuar o cuando menos dificultar notablemente la ordenación del debate.

Frente a la decisión discrecional de la Alcaldía-Presidencia bajo el régimen del ROF sin ningún parámetro de referencia, se precisan con la redacción aprobada inicialmente los elementos reglados que facilitan objetivar (y controlar) la decisión del ordenador del debate a partir de la justificación inicial que ofrezca el supuestamente aludido de que le corresponde una intervención extraordinaria aclaratoria. Dichos parámetros, el carácter falso y perjudicial del hecho o actuación atribuido a juicio del aludido, no parecen arbitrarios ni irrazonables teniendo en cuenta la finalidad perseguida de facilitar una oportunidad extraordinaria para una puntualización al margen de la ordenación general de las deliberaciones.

Tomando como ejemplo a efectos de comparación lo previsto en el art. 71.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados, no se aprecian diferencias de fondo sustanciales con la modificación normativa local en cuanto a la existencia de elementos que permitan calificar la alusiones que pueden dar lugar a una intervención (“Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones, que impliquen juicio de valor o inexactitudes, sobre la persona o la conducta de un Diputado...”).

- Artículo 8, que modifica los arts. 92 y 93.

Atendiendo a su función, el que la presentación de propuestas y proposiciones se circunscriba a los titulares de órganos municipales, concretamente a las personas titulares de la Alcaldía, de las Tenencias de Alcaldía o de las Concejalías Delegadas, obedece al hecho de que se trata de propuestas de resolución de expedientes administrativos, por lo que están conectadas directamente con sus órganos instructores, no procediendo por ello que se incluya a quienes no tienen dicha condición.

- Artículo 11 que adiciona los arts. 94 bis, ter, quater y quinquies.

Sobre la nueva regulación de las mociones se han suscitado las cuestiones de legalidad siguientes:

A) Establecimiento del límite de 1 moción ordinaria cada mes, salvo en los meses de agosto y de diciembre.

Como se apuntaba en el informe previo a la aprobación inicial, el marco normativo heterónimo de las mociones es extremadamente reducido: la LBRL se limita a garantizar de forma general la posibilidad de que los Grupos Municipales las formulen (art. 46.2 e); el ROF únicamente prevé lo que en la regulación propuesta se denominación mociones urgentes, esto es, no garantiza a ningún Grupo Municipal ni Concejal no adscrito el derecho a que moción alguna vaya inicialmente incorporada al orden de día puesto que dicha incorporación depende siempre de la declaración de urgencia de la misma por la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación (arts. 97.3 y 91.4); y la LALCM ni siquiera las menciona.

La redacción anterior del Reglamento Orgánico Municipal, si bien preveía un plazo de presentación de mociones no urgentes, no reconocía de manera expresa un derecho a incluir mociones en el orden del día de sesiones plenarios ordinarias, aun cuando esta haya sido la interpretación y práctica habitual del mismo, por decisión de los últimos Alcaldes-Presidentes.

En cambio, la nueva regulación aprobada inicialmente respeta el inequívoco parámetro de legalidad de que la moción exista como categoría jurídica y de que los Grupos Municipales (a los que equipara en este punto a los Concejales no adscritos) puedan formularlas, por una doble vía simultánea: la primera, regulada en términos sustancialmente coincidentes con los del ROF, bajo la denominación de mociones urgentes, es ilimitada en cuanto su número pero sometida al trámite previo de la declaración de urgencia por mayoría absoluta; la segunda, que carece de equivalente en el ROM, garantiza explícitamente a los Grupos Municipales y Concejales no adscritos que, con independencia de las mociones urgentes que puedan plantear, verán incluidas en el orden del día un determinado número de mociones ordinarias, concretamente 10 al año, lo que supone, tomando como referencia los actuales 6 Grupos Municipales, hasta 60 mociones ordinarias al año y 240 mociones ordinarias durante el mandato de cuatro años, sin tener en cuenta las mociones urgentes que puedan presentarse en paralelo.

Tratándose solamente de uno de los instrumentos de control y fiscalización política de la acción de gobierno de que disponen los Grupos Municipales y Concejales no adscritos, como se ha expresado anteriormente, y en términos de estricta legalidad, la nueva regulación resulta compatible con el marco legal vigente e incluso puede calificarse como una mejora respecto del mínimo común denominador en territorio español que contiene el ROF. Bajo el supuesto de que lo previsto en éste desde 1986 está ajustado al ordenamiento jurídico, debe concluirse que no puede estarlo menos una regulación municipal que a lo previsto por el ROF añade nuevas garantías, con mayor o menor amplitud, no previstas en aquél.

En defensa de la legitimidad constitucional de esta opción puede citarse el art. 97.1 a) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, que habilita expresamente al reglamento orgánico municipal para fijar el número de propuestas no resolutivas, equivalentes a mociones ordinarias, que puede presentar cada grupo político.

A partir de lo expuesto, se evidencia como improcedente la invocación por los escritos de reclamación en este punto tanto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 827/2006, de 30 de junio (rec. 349/2004) como de la Sentencia del Tribunal

Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 270/2011, de 3 de junio (rec. 229/2009).

Respecto de la primera de las sentencias, al tiempo de dictarse la misma regía en la Comunidad Autónoma de Canarias la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, cuyo artículo 129.1 establecía: "Es inexcusable obligación del Presidente incluir entre los asuntos del orden del día las mociones y las propuestas de acuerdo por escrito que los Concejales presenten hasta tres días antes de haberse confeccionado el mismo". Ante dicha opción normativa del legislador autonómico, inexistente en el territorio de la Comunidad de Madrid como ya se ha dicho, cualquier tentativa de limitación a través del Reglamento Orgánico Municipal carecería de validez por contravenir el ordenamiento jurídico autonómico.

Con relación a la segunda, se refiere a un Ayuntamiento cuyas sesiones plenarias ordinarias se celebraban cada tres mes (no mensualmente) y cuya regulación limitaba no sólo el número de mociones "sin ningún tipo de excepción y de forma taxativa" (mientras que la modificación propuesta recoge las mociones urgentes sin ninguna limitación cuantitativa) sino también la extensión de las mismas (lo que no tiene paralelo alguno en la regulación aprobada inicialmente).

B) Exclusión de mociones que excedan notoriamente del ámbito competencial municipal conforme a la normativa vigente.

Tal como se apuntaba en el informe previo, la cuestión a elucidar es si el Reglamento Orgánico Municipal se encuentra habilitado para establecer expresa y formalmente dicho requisito, ante una legislación estatal de régimen local que guarda silencio sobre la cuestión, puesto que el único tratamiento pormenorizado que contiene de las mociones, de rango reglamentario, no es sustantivo sino exclusivamente procedimental, de cómo se presentan y tramitan, y ante una legislación autonómica que, al menos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, tampoco dedica ningún precepto a la regulación de las mociones.

Como ejemplos de mociones deliberadas y votadas en sesiones plenarias recientes que podrían haberse visto afectadas por la nueva regulación propuestas pueden mencionarse las siguiente:

- Moción del grupo municipal Unidas Pinto-Podemos en contra de la prohibición del uso de vehículos de movilidad personal en la red de transporte público de la Comunidad de Madrid y RENFE [enero de 2024]
- Moción conjunta de los Grupos Municipales Socialista de Pinto y Unidas Pinto-Podemos relativa a mejoras en la Formación Profesional y garantía de acceso a las prácticas del alumnado de FP rama sanitaria [febrero de 2024]
- Moción del Grupo Municipal Unidas Pinto-Podemos sobre la solicitud de suspensión de los proyectos de ampliación del aeropuerto Adolfo Suárez-Madrid Barajas [febrero de 2024]
- Moción del Grupo Municipal Unidas Pinto-Podemos con motivo de la escalada militar en Palestina [febrero de 2024].

- *Moción del Grupo Municipal Unidas Pinto-Podemos sobre las 7.291 personas mayores fallecidas en las residencias de la Comunidad de Madrid bajo la responsabilidad de Isabel Díaz Ayuso [febrero de 2024].*
- *Moción del Grupo Municipal Unidas Pinto-Podemos por la derogación de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud [abril de 2024].*

Dada la falta de referencias normativas directas sobre la cuestión, la respuesta que ha de darse debe basarse en argumentos de tipo indirecto refrendados por recientes pronunciamientos judiciales sobre la materia.

Desde el punto de vista normativo, el principio de competencia opera como un auténtico elemento rector del Estado Autonómico consagrado constitucionalmente, en primer grado respecto del Estado y de las Comunidades Autónomas (arts. 2, 137 y 148 ss. CE), correspondiendo a la legislación sectorial de ambos delimitar el ámbito competencial de las Entidades Locales (STC 214/1989, de 21 de diciembre, F.J. 3.º, y arts. 2 y 7 LBRL).

La LBRL no solo dedica especial atención a la delimitación de las competencias municipales (arts. 25 ss. LBRL) sino que prohíbe explícitamente el ejercicio de competencias distintas de las propias o delegadas sin la previa tramitación de un procedimiento complejo, con intervención del Estado y de la Comunidad de Madrid, que habilite para ello (art. 7.4 LBRL). También contiene la LBRL un detallado régimen impugnatorio de los actos y acuerdos locales que orbita en torno al principio de competencia, previendo en concreto su art. 66 que los actos o acuerdos de las Entidades locales que menoscaben competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de dichas Entidades puedan ser impugnados mediante la formulación de un requerimiento de anulación en vía administrativa y/o mediante la presentación de recurso contencioso-administrativo, dado que la carencia de competencia territorial es una causa de nulidad de pleno Derecho (art. 47.1 b) LPACAP).

El Municipio de Pinto, como Entidad Local de carácter territorial, constituye un poder público sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y, de modo singular, al principio de legalidad (art. 9 CE). Ello se extiende a todos sus órganos y, de modo especial, a los de gobierno; así pues, el Pleno, como los restantes órganos colegiados de gobierno, solamente puede ejercer competencias que tenga atribuidas como propias, salvo los casos de delegación o avocación (art. 8.1 LRJSP), y lo que parece plantear, en última instancia, la regulación propuesta es precisamente dotar de efectividad al principio de competencia recogido en todos los preceptos anteriormente citados en lo referente a las mociones: excluir como objeto de deliberación y votación aquellas materias que excedan notoriamente del ámbito competencial municipal.

En defensa de la legitimidad constitucional de esta opción puede citarse nuevamente la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, en cuyo artículo 97.1 c) se contiene una regulación similar a la propuesta, vetando (en este caso con carácter obligatorio para dos los municipios del archipiélago) las propuestas no decisorias (equivalentes a las mociones) que excedan notoriamente del ámbito competencia de



aquéllos, cuyo tenor literal evidentemente inspira la nueva regulación municipal de Pinto, como también la de otros municipios.

Desde el punto de vista jurisprudencial, es apreciable la progresiva toma de conciencia sobre la trascendencia y límites de las declaraciones, aparentemente de naturaleza política, aprobadas por los órganos de gobierno de las Entidades Locales y singularmente por sus órganos plenarios.

Por una parte, de la STC 185/1989, de 13 de noviembre, desestimatoria de un recurso de amparo frente a un acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento declarando al recurrente persona non grata afirmando que “no puede considerarse atentatorio contra el honor del recurrente, de acuerdo con pautas sociales generalmente aceptadas hoy día, que el Ayuntamiento le calificase de persona «non grata»” (F.J. 4.º), hasta una consolidada jurisprudencia contraria a tales declaraciones (por todas, las SSTS, Sala 3.º, de 24 de noviembre de 2003, rec. 7786/2000, y de 23 de febrero de 2004, rec. 7431/2001).

Por otra, de la tentativa de excluir del control jurisdiccional actos declarativos que estarían amparados por la doctrina del acto político y de gobierno y por la ausencia de vocación a producir efectos jurídicos inmediatos, a la afirmación por la STC 42/2014, de 25 de marzo, de que “lo jurídico no se agota en lo vinculante” (F.J. 2.º).

En lo que ahora interesa respecto de los límites de las mociones locales derivados del principio de competencia, esa evolución jurisprudencial ha cristalizado en las SSTS, Sala 3.º, 920/2019, de 26 de junio (rec. 5075/2017) y 937/2019, de 28 de junio (rec. 352/2018). Ambas resuelven supuestos similares y muy próximos en el tiempo, con una fundamentación jurídica sustancialmente idéntica de la que cabe entresacar por su conexión directa con la cuestión analizada lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“[F.J. 6.º] Los municipios, provincias y Comunidades Autónomas son entidades territoriales, fundamentales del principio democrático y políticamente representativas de los intereses de los grupos humanos asentados en ellas. Conforme al artículo 137 de la CE todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Si se atiende al artículo 2 de la Carta Europea de Autonomía Local (en adelante CEAL) de 15 de octubre de 1985 (BOE de 24 de febrero de 1989) el principio de autonomía local está reconocido en España tanto en la Constitución como en la legislación que la desarrolla y además protegido jurisdiccionalmente conforme a las exigencias del artículo 11 de la CEAL.

Es conocida, y casi de cita innecesaria, la jurisprudencia de esta Sala que precisa que el artículo 137 de la Constitución delimita el ámbito de autonomía de los distintos entes territoriales en que se vertebra territorialmente el Estado, circunscribiéndolo a la gestión de sus intereses respectivos. La jurisprudencia ha utilizado reiteradamente el criterio del interés respectivo (que también acoge el Tribunal Constitucional desde la sentencia 4/1981, de 2 febrero) para una definición positiva y negativa de la autonomía, afirmando que -positivamente- la autonomía significa un derecho de la comunidad local de que se trate a la participación, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación entre intereses locales y supralocales dentro de las

materias o asuntos de que se trate y -negativamente- que la autonomía no se garantiza por nuestra Norma Fundamental para incidir de forma negativa sobre los intereses generales, que prevalecen en caso de conflicto sobre los intereses locales o sobre otros intereses generales distintos de los propios de la entidad local de que se trate [por todas sentencia de 31 de diciembre de 2001 (Rec. 43/2000) y las que en ella se citan].

A este marco cabe añadir lo que supone hoy, en lo que afecta a las competencias locales, la normativa del Consejo de Europa o de la misma Unión Europea sobre actividades transfronterizas de cooperación (Convenio Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza de 11 de mayo de 1980 (BOE de 16 de octubre de 1990) o Reglamento UE 1302/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento 1082/2006 sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT).

Pues bien, ni en la legislación básica del Estado ni en los artículos 151 y 160 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio) o en la legislación de desarrollo existe elemento alguno que permita colegir que la petición que formula el acuerdo municipal impugnado afecte al ámbito del interés municipal o al de las relaciones entre el municipio y la Generalitat de Cataluña. Y, como ha sintetizado en forma reciente el Tribunal Constitucional, "el legislador [...] debe asegurar que el grado de capacidad decisoria que conserve el municipio sea tendencialmente correlativo al nivel de interés municipal presente en el asunto de que se trate" (STC 111/2016, de 9 de junio, FJ 12).

[F.J. 7.º] La misma respuesta negativa resulta de la regulación legal de las competencias municipales. La Constitución no precisa las competencias que corresponden a los entes locales y, en consonancia con la estructura territorial compuesta del Estado que establece en su art. 137, encomienda la regulación y la asignación de las competencias locales al Estado y a las Comunidades Autónomas, con el respeto obligado a la autonomía local, que garantizan los arts. 137, 140 y 141 CE (por todas, STC 41/2016, de 3 de marzo, FJ 9 y STC 143/2013, de 11 de julio, FJ 3).

Si se atiende al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, es ostensible la falta de competencia municipal para dictar el acuerdo impugnado porque no existe entre las competencias municipales, ninguna atribución que consienta a un municipio terciar en aspectos de evidente trascendencia constitucional, que afecten a la titularidad de la soberanía, a la petición de una fragmentación del Estado, ni a trastocar, o pedir que se trastoque, la organización territorial básica del Estado mismo.

No puede contradecir esta afirmación la referencia que hace el contrarrecurso del Ayuntamiento al artículo 46.2 e) de la LBRL porque las mociones a que se refiere son un mecanismo de control por el Pleno de la Corporación de los demás órganos de la misma, pero no una cláusula que permita al ente local efectuar en forma innominada declaraciones totalmente desvinculadas del ámbito de las competencias municipales.

[F.J. 8.º] Lo expuesto determina que proceda dar lugar a la casación y anular la sentencia dictada en apelación por la Sala territorial de Cataluña.

Lo impugnado en el caso es un acto administrativo que, con independencia de su contenido político, sus efectos y su finalidad es, en forma evidente, susceptible de control judicial y ha de ser valorado en su conjunto. De esa valoración resulta en forma evidente que el acuerdo incurre en un vicio patente de falta de competencia que debe determinar su nulidad de pleno Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 b) de la LRJPAC aplicable al mismo.

No son relevantes para este caso los precedentes jurisprudenciales de esta Sala que consienten a los Ayuntamientos manifestaciones de deseos, aspiraciones ideales, inquietudes o preocupaciones de sus vecinos. De los que se invocan puede tener algún relieve la sentencia de esta Sala de 23 de abril de 2008 (Casación 10444/2003). El precedente no es aplicable, sin embargo, al presente caso porque aquí la actividad municipal tiene unos efectos prácticos directos y un contenido administrativo relevante que debe determinar su anulación. En cuanto a los demás precedentes que se citan hay que recordar que esta Sala resuelve, en estos recursos de casación por interés casacional objetivo, impugnaciones concretas, por lo que carece de sentido pronunciarse con carácter general y abstracto sobre cuestiones que resultan ajenas al enjuiciamiento de lo que se plantea en este caso. Los actos de una Administración Pública, y el Ayuntamiento recurrido sin duda lo es, se deben ejercer en todo caso en el marco de lealtad institucional con las restantes Administraciones Públicas, que exige el artículo 55 de la LBRL”.

A partir de los razonamientos anteriores, las SSTS citadas dan concreta respuesta a las tres cuestiones que fundamentan el recurso de casación:

1.º Si cabe anular un acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento consistente en una declaración de naturaleza política sobre un tema que, aun siendo considerado por la mayoría de los Concejales de interés para el conjunto de los vecinos, no está dentro de las competencias municipales.

2.º Si, a estos efectos, es relevante el contenido o la finalidad de dicha declaración política

3.º Si, a estos efectos, es relevante que la declaración política agote su eficacia en el hecho mismo de hacerla, sin pretender surtir otro tipo de efectos.

[F.J. 9.º] En cuanto a la primera es procedente anular un acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento que consista en una declaración de naturaleza política, siempre que la misma se encuentre al margen de las cuestiones de interés municipal y de las competencias que corresponden a la entidad local, de acuerdo con la Constitución y el marco normativo que le sea aplicable. A estos efectos carece de relevancia la doctrina del FJ 2 de la STC 42/2014.

En cuanto a la segunda cuestión, el contenido de la declaración y su finalidad ha de respetar en todo caso el principio de vinculación positiva a la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico vigente en nuestro Derecho cualquiera que sea el contenido o finalidad de esa declaración y en cuanto a la tercera carece de relevancia que la declaración agote, o no, sus efectos en el hecho de la propia declaración”.

Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto y en coherencia con la doctrina casacional establecida por el Tribunal Supremo, debe concluirse, como hacía el informe previo a la aprobación inicial, que el Reglamento Orgánico Municipal, como máxima expresión de la potestad normativa municipal proyectada sobre su propia organización, se encuentra habilitado legalmente para regular el contenido de las mociones y puede, a juicio del que suscribe, circunscribir las mociones a su ámbito de competencia disponiendo que el Pleno no se pronuncie sobre cuestiones notoriamente ajenas a la competencia del Municipio de Pinto, lo que supone implícitamente respetar, a su vez, tanto los principios de las relaciones interadministrativas consagrados legalmente (art. 140 LRJSP) como los ámbitos de competencia territorial de las restantes Entidades Locales, de las Comunidades Autónomas y del Estado, a cuyos órganos legislativos y ejecutivos corresponde pronunciarse y tomar decisiones en sus respectivos espacios competenciales.

C) Prohibición de reiteración de mociones de contenido similar a otra suscrita por el mismo Grupo Municipal o Concejal no adscrito que se hubiera votado durante el mismo mandato.

La regulación establecida a este respecto parece orientarse hacia la finalidad de que una vez que el Pleno se haya pronunciado de manera efectiva sobre un estado de cosas, ya sea aprobando o rechazando una determinada moción, el proponente de esta no pueda instar un nuevo pronunciamiento en términos similares a los ya decididos. A juicio de esta Secretaría General, esa similitud es el elemento sobre el que se fundamenta la restricción, de modo que, si en una nueva moción se justifica una modificación significativa de las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar el debate anterior sería posible volver a pedir un pronunciamiento plenario.

Bajo esta interpretación, la regulación propuesta no parece arbitraria o desproporcionada y, de hecho, constituye una flexibilización del criterio más restrictivo contenido en el art. 94.6 del Reglamento Orgánico Municipal, que ahora se sustituya, que habilitaba a la Alcaldía-Presidencia, para considerar, previo informe de Secretaría, la no inclusión en el orden del día de aquella moción de contenido igual o similar a la ya debatida y votada en otra sesión del Pleno esto es, ni por el proponente de la moción ni por ningún otro y sin ningún límite temporal.

SÉPTIMA.- Consideraciones procedimentales y competenciales.

La presentación de reclamaciones en relación con la aprobación inicial de normas municipales se rige por lo dispuesto en el art. 49 LBRL, que determina:

«La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Aprobación inicial por el Pleno.

b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional».

Dos son los requisitos que se deducen de dicha regulación:

a) temporal, de modo que la reclamación debe presentarse dentro del plazo fijado en el anuncio oficial, no inferior a 30 días hábiles.

b) subjetivo, que se trate de un sujeto con capacidad de obrar en sede administrativa cualificado por ser titular de un derecho o interés legítimo afectado por el procedimiento de que se trate, a diferencia de las sugerencias que pueden ser formuladas por cualquier sujeto con capacidad de obrar, tenga o no la condición de interesado en el procedimiento de que se trate.

Respecto al primer elemento, es el art. 3 LPACAP, conforme al art. 163 ROF, el que determina quienes son los sujetos que gozan de capacidad de obrar ante este Ayuntamiento, en los siguientes términos:

«A los efectos previstos en esta Ley, tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas:

a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles.

b) Los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

c) Cuando la Ley así lo declare expresamente, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos».

En el presente caso, los escritos presentados el 3 de mayo de 2024 a las 16:24 h., 16:30 h., 18:46 h., 18:50 h., 18:56 h., 18:59 h., 19:02 h. y 19:05 h. están formulados expresamente actuando como Portavoz del Grupo Municipal Socialista. Es, por tanto, éste el que debe poder ser calificado como un sujeto con capacidad de obrar en sede administrativa para que la reclamación pueda ser admitida.

Si bien el art. 73.3 LBRL determina que a efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan, lo cierto es que los grupos carecen de personalidad jurídica (lo que los excluye del art. 3 a) LPACAP) que únicamente corresponde al Municipio y a sus entidades instrumentales, y ninguna norma les

reconoce el derecho o la capacidad jurídica para formular reclamaciones o sugerencias en el seno de procedimientos de aprobación de normas locales (lo cual también los excluye del art. 3 c) LPACAP).

Ello se explica porque los grupos constituyen simples agrupaciones de Concejales elegidos en la misma lista presentada por una formación política, a los efectos de facilitar el funcionamiento interno de la organización municipal, dotados de ciertas facultades y sujetos a ciertos deberes internos, sin otras proyecciones externas a la misma que las puntualmente reconocidas por la normativa vigente.

Los trámites de información pública y audiencia a los interesados, como trámites de participación de la ciudadanía, están previstos precisamente al servicio de sujetos que se encuentran en el exterior de la organización municipal, razón por cual el plazo respectivo se inicia, no con la adopción del acuerdo conocida por los Concejales, sino con la publicación de un anuncio en el diario oficial o una notificación. Y ello porque dichos sujetos externos no disponen ni de la información ni de los instrumentos con que cuentan los miembros de las Corporaciones Locales y los grupos en su actividad interna, singularmente las enmiendas (art. 97.5 ROF) para plantear la modificación de iniciativas normativas u oponerse con su voto a su aprobación inicial o definitiva.

Finalmente, corresponde al Pleno del Ayuntamiento la aprobación, ya sea inicial o definitiva, de las normas municipales, incluido el Reglamento Orgánico (art. 22.2 d) LBRL), exigiéndose un quorum de votación de mayoría absoluta (art. 47.2 f) LBRL), por lo que el ejercicio de dicha atribución no puede ser delegado por el Pleno en otro órgano municipal (art. 22.4 LBRL).

En atención a lo expuesto y a juicio de quien suscribe, se formulan las siguientes

C O N C L U S I O N E S

Primera. Los escritos de reclamación/sugerencia presentados el 3 de mayo de 2024 a las 16:24 h., 16:30 h., 18:46 h., 18:50 h., 18:56 h., 18:59 h., 19:02 h. y 19:05 h. deben ser inadmitidos por carecer el reclamante, en tanto que grupo político o municipal, de capacidad para la presentación de reclamaciones y sugerencias en el procedimiento de aprobación de normas municipales.

Segunda. Los motivos de reclamación contenidos en los restantes escritos admisibles, presentados el 19 de abril de 2024, a las 11:18 horas por D.ª María Elena Ancos Franco, y el 3 de mayo de 2024, a las 19:23 horas y a las 19:27 horas por D. Juan Diego Ortiz González así como a las 22:32 horas por D. Isaac López Sánchez deben desestimarse».

Por todo ello, el Pleno del Ayuntamiento de Pinto, a propuesta de la Alcaldía

A C U E R D O:

Primero. **INADMITIR** los escritos de reclamación y sugerencias presentados el 3 de mayo de 2024 a las 16:24 h., 16:30 h., 18:46 h., 18:50 h., 18:56 h., 18:59 h., 19:02 h. y 19:05 h. en representación del Grupo Municipal Socialista, al carecer el reclamante, en tanto que grupo político o municipal, de capacidad para la presentación de reclamaciones y sugerencias en el procedimiento de aprobación de normas municipales por las razones expresadas en la parte expositiva de este acuerdo.

Segundo. **DESESTIMAR** los motivos de reclamación contenidos en los restantes escritos admisibles, presentados el 19 de abril de 2024, a las 11:18 horas por D.ª María Elena Ancos Franco, y el 3 de mayo de 2024, a las 19:23 horas y a las 19:27 horas por D. Juan Diego Ortiz González así como a las 22:32 horas por D. Isaac López Sánchez, por las razones expuestas en la parte expositiva.

Tercero. **ESTIMAR** la sugerencia contenida en los escritos presentados el 19 de abril de 2024, a las 11:18 horas por D.ª María Elena Ancos Franco, el 3 de mayo de 2024, a las 19:23 horas por D. Juan Diego Ortiz González y a las 22:32 horas por D. Isaac López Sánchez, consistente en modificar la redacción contenida en el art. 4, en relación con el art. 87 ter, apartado segundo, que quedaría redactada del modo siguiente:

“2. En el caso de mociones, el proponente dispondrá de un tiempo no superior a 3 minutos.”

Cuarto. **DESESTIMAR** las restantes sugerencias contenidas en los escritos presentados el 19 de abril de 2024, a las 11:18 horas por D.ª María Elena Ancos Franco, y el 3 de mayo de 2024, a las 19:23 horas y a las 19:27 horas por D. Juan Diego Ortiz González así como a las 22:32 horas por D. Isaac López Sánchez, por los siguientes motivos:



a) Todas las sugerencias son materialmente enmiendas formuladas por quienes, como Concejales, tienen posibilidad de presentarlas para su deliberación y votación durante la tramitación de la modificación del Reglamento Orgánico Municipal, y no utilizando un trámite como el de información pública establecido para la participación de la ciudadanía, máxime al haber transcurrido más de un mes entre que se dictaminó la modificación en Comisión Informativa y fue aprobada inicialmente por el Pleno.

b) La redacción inicial del Reglamento de modificación parcial del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Pinto aprobada inicialmente el 29 de febrero de 2024 se considera más acertada que la planteada a través de las sugerencias.

c) En el caso de las propuestas de desdoblamiento de cargos, se acoge el criterio técnico-lingüístico fijado por la Real Academia Española.

d) En el caso de los turnos y tiempos de intervenciones, en particular en el caso de mociones, la nueva redacción ha tomado como referencia lo acordado por los Portavoces de los Grupos Municipales en el mandato anterior y que estuvo durante varios meses en vigor.

Quinto. **APROBAR DEFINITIVAMENTE** el Reglamento de modificación parcial del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Pinto en los mismos términos inicialmente aprobados mediante Acuerdo de Pleno 10/2024, de 29 de febrero, incorporando la modificación del art. 87 ter, apartado segundo, resultante de la sugerencia estimada.

Sexto. **NOTIFICAR** este acuerdo a los interesados.

Séptimo. **PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el texto íntegro definitivamente aprobado del Reglamento de modificación parcial del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Pinto.

Anexo

Reglamento de modificación parcial del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Pinto

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pleno del Ayuntamiento de Pinto, en la sesión ordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2012, adoptó acuerdo de aprobación provisional del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Pinto, que se elevó posteriormente a definitivo y se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 23 de marzo de 2013, habiéndose modificado posteriormente el 23 de noviembre de 2019 y el 17 de agosto de 2023 (BOCM 10-12-2019 y 23-10-2023).

Considerando la conveniencia de revisar aspectos puntuales del mismo de carácter organizativo centrados en la mejora del funcionamiento de las sesiones plenarias, se ha aprobado la siguiente modificación puntual del mismo.

En el ejercicio de la presente iniciativa reglamentaria, el Ayuntamiento de Pinto ha actuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa responde a la necesidad de actualizar la normativa vigente incluyendo tanto mejoras técnicas como regulaciones no recogidas en el Reglamento Orgánico Municipal anteriormente vigente.

Respecto del principio de proporcionalidad contiene la regulación imprescindible para garantizar la corrección de los actos que se regulan, no suponiendo restricciones de derechos o imposición de obligaciones más allá de la articulación de procedimientos formales para el ejercicio de los derechos de los Grupos Municipales y de los Concejales no adscritos en el desarrollo de las sesiones plenarias.

Respecto del principio de seguridad jurídica, la competencia municipal se encuentra regulada en la normativa de régimen local, a la que se hace referencia detallada en los informes que obran en el expediente, permitiendo mejorar la articulación de la organización municipal.

Además, el texto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional autonómico con la finalidad de generar un marco normativo estable, predecible, integrado, que facilite su comprensión.

Respecto del principio de transparencia, se facilitará el acceso a la norma y los documentos propios del proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19 /2013 de 9 de diciembre, de transparencia y buen gobierno, mediante la publicación en través de su publicación en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Pinto.

Respecto del cumplimiento del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. En este sentido, el presente reglamento pretende mejorar la redacción actual y no supone la creación de nuevas cargas administrativas internas o externas.

Artículo 1. Modificación del artículo 86.

Se modifica el artículo 86, que queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 86. Ordenación y agrupación de asuntos.

1. Una vez verificado por la Secretaría el quorum de asistencia requerido y declarada por la Presidencia abierta la sesión, se procederá a tratar cada uno de los asuntos incluidos inicialmente en el orden del día de la sesión o incorporados al mismo por razones de urgencia con arreglo a su posición en aquel.

No obstante, la Presidencia puede alterar el orden de aquellos asuntos cuya aprobación exija una mayoría cualificada que no pueda alcanzarse en ese momento o cuyos proponentes no manifiesten su oposición.

2. La Presidencia, a iniciativa propia o a petición de los Grupos Municipales, puede agrupar aquellos asuntos que guarden relación entre sí para su deliberación conjunta y votación separada y, cuando ninguno de los miembros de la Corporación presentes manifieste su oposición, para su deliberación y votación conjuntas”.

Artículo 2. Adición de los artículos 86 bis y 86 ter.

Se añaden los artículos 86 bis y 86 ter, que quedan redactados del modo siguiente:

“Artículo 86 bis. Retirada de asuntos.

1. Los miembros de la Corporación presentes pueden retirar los asuntos que hayan propuesto con anterioridad al inicio de la votación sobre el fondo de los mismos. Si fuesen varios los proponentes del asunto, la retirada exigirá su acuerdo unánime.

La misma facultad de retirada corresponde tanto a la Presidencia como a quienes ejerzan las Portavocías respecto de los asuntos incluidos en el orden del día a iniciativa de quienes integren sus respectivos Grupos Municipales.

Quienes retiren un asunto podrán intervenir, si así lo piden a la Presidencia, por tiempo no superior a 1 minuto a los solos efectos de justificar dicha retirada.

2. Durante sus intervenciones, los Grupos Municipales pueden solicitar la retirada de un asunto para que se incorporen a su expediente documentos concretos que consideren indispensables.

En este caso, una vez concluido el turno final, la Presidencia:

a) inadmitirá aquellas solicitudes que se refieran a asuntos que ya hubieran sido retirados para la incorporación de documentos o dejados sobre la mesa.

b) puede conceder un turno de intervenciones no superior a 1 minuto a cada uno de los restantes Grupos Municipales y Concejales no adscritos para exponer sus posiciones.

c) someterá a votación, en el orden en que hayan sido planteadas, las solicitudes admisibles, cuya aprobación, por mayoría simple, determinará que se pase acto seguido al siguiente asunto del orden del día.

Artículo 86 ter. Asuntos sobre la mesa.

1. Durante sus intervenciones, los Grupos Municipales pueden solicitar que se deje sobre la mesa un asunto incluido en el orden del día aplazándose su votación a la sesión ordinaria inmediatamente posterior.

2. Concluido el turno final y resueltas, en su caso, las solicitudes de retirada de expedientes, la Presidencia:

a) inadmitirá aquellas solicitudes que se refieran a asuntos que ya hubieran sido dejados sobre la mesa o retirados para la incorporación de documentos, así como aquellas solicitudes que se refieran a mociones.

b) puede conceder un turno de intervenciones no superior a 1 minuto a cada uno de los restantes Grupos Municipales y Concejales no adscritos para exponer sus posiciones.

c) someterá a votación única la solicitud o solicitudes planteadas si alguna de ellas fuera admisible, cuya aprobación, por mayoría simple, determinará que se pase acto seguido al siguiente asunto del orden del día.

3. El asunto que se haya dejado sobre la mesa se incluirá en el orden del día de la sesión ordinaria inmediatamente posterior”.

Artículo 3. Modificación del artículo 87.

Se modifica el artículo 87, que queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 87. Intervención inicial.

1. Una vez leído por la Presidencia o, a petición suya, por la Secretaría el título del asunto del orden del día que vaya a tratarse, las deliberaciones de cada propuesta, proposición o moción comenzarán con una intervención inicial de su proponente de exposición y justificación de su contenido.

2. En el caso de mociones, podrá hacerse lectura de su parte dispositiva y, finalizada ésta, el proponente dispondrá de un tiempo no superior a 3 minutos.

3. La intervención inicial corresponderá a una sola persona que será, según corresponda, un miembro del Equipo de Gobierno, la Portavocía del Grupo Municipal de alguno de los proponentes u otro integrante que ésta designe, o alguno de los Concejales no adscritos proponentes”.

Artículo 4. Adición de los artículos 87 bis, 87 ter y 87 quater.

Se añaden los artículos 87 bis, 87 ter y 87 quater, que quedan redactados del modo siguiente:

“Artículo 87 bis. Turnos de debate y de réplica.

1. Concluida la intervención inicial, la Presidencia abrirá los turnos de debate y de réplica conforme a lo previsto en este artículo salvo que ninguno de los Grupos Municipales



y Concejales no adscritos pida la palabra, en cuyo caso se procederá directamente y por este orden a la votación de las enmiendas y de las solicitudes de retirada de asuntos y de dejarlos sobre la mesa, y finalmente a la de la propuesta, proposición o moción.

2. En el caso de propuestas y proposiciones, cada uno de los Grupos Municipales y de los Concejales no adscritos dispondrá de un tiempo no superior a 3 minutos en un primer turno de debate y de un tiempo no superior a 1 minuto en un segundo turno de réplica.

3. En el caso de mociones, cada uno de los Grupos Municipales y de los Concejales no adscritos, a excepción del proponente que haya realizado la intervención inicial, dispondrá de un tiempo no superior a 3 minutos en un único turno de debate.

4. En los turnos de debate y de réplica los Grupos Municipales actuarán mediante una sola persona, que será quien ejerza su Portavocía u otro integrante que ésta designe, y lo harán en orden inverso al número de votos obtenidos en el término municipal por su formación política en las últimas elecciones locales y, en caso de empate, al orden que resulte de un sorteo público que tendrá lugar en la sesión plenaria organizativa de inicio del mandato.

Los Concejales no adscritos intervendrán antes que los Grupos Municipales y por orden alfabético de apellidos.

Artículo 87 ter. Intervención final.

1. Finalizados los turnos de debate y, en su caso, réplica, las deliberaciones de la propuesta, proposición o moción terminarán con una intervención final de su proponente, que se registrará por lo dispuesto en el artículo 87.3.

2. En el caso de mociones, el proponente dispondrá de un tiempo no superior a 3 minutos.

Artículo 87 quater. Debates de especial trascendencia.

Quando se debata el Presupuesto General del Ayuntamiento u otros asuntos de especial trascendencia en sesiones extraordinarias monográficas, la Presidencia, a propuesta de la Junta de Portavoces, puede modificar los turnos y ampliar la duración de las intervenciones previstas en los tres artículos anteriores”.

Artículo 5. Modificación del artículo 88.

Se modifica el artículo 88, que queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 88. Intervención por alusiones.

1. Durante las deliberaciones de los asuntos, el miembro de la Corporación al que otro atribuya directamente un hecho o una actuación concretos que, a juicio de aquel, sea falso y perjudicial puede solicitar de la Presidencia, inmediatamente después de que finalice la intervención en que se haya efectuado dicha atribución, una intervención por alusiones.

2. La Presidencia desestimará aquellas solicitudes que se refiera a alusiones que no reúnan las condiciones señaladas en el apartado anterior o cuando quien la solicite o su Grupo Municipal dispongan de una intervención posterior en el mismo asunto.

3. Una vez concedida, la intervención por alusiones tendrá una duración no superior a 1 minuto y se limitará estrictamente a la rectificación relativa al hecho o actuación atribuido, sin que haya lugar a réplica o debate”.

Artículo 6. Adición del artículo 88 bis.

Se añade el artículo 88 bis, que queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 88 bis. Intervención por cuestión de orden.

1. El miembro de la Corporación que reclame la debida aplicación de algún precepto regulador del funcionamiento del Pleno puede solicitar de la Presidencia, en cualquier momento, una intervención por cuestión de orden, citando el precepto o preceptos que considere infringidos.

2. La Presidencia desestimará aquellas solicitudes que no citen preceptos concretos o cuando éstos no se refieran al funcionamiento de las sesiones plenarias.

3. Una vez concedida, la intervención por cuestión de orden tendrá una duración no superior a 1 minuto y se limitará estrictamente a razonar el incumplimiento de los preceptos citados.

4. Una vez que la Presidencia resuelva lo que proceda, no habrá lugar a réplica o debate”.

Artículo 7. Modificación de rúbrica de sección.

Se modifica la rúbrica de la Sección 5.ª del Capítulo III del Título III, que queda redactado del modo siguiente:

“Sección 5.ª: De las clases de asuntos en el orden del día”

Artículo 8. Modificación de los artículos 92 y 93

Se modifican los artículos 92 y 93, que quedan redactados del modo siguiente:

“Artículo 92. Propuestas.

1. Son propuestas las iniciativas firmadas por las personas titulares de la Alcaldía, de las Tenencias de Alcaldía o de las Concejalías Delegadas, en sus respectivos ámbitos de competencia material, que se incluyen inicialmente en el orden del día para su dictamen previo por la Comisión Informativa competente cuando éste sea preceptivo y para su posterior deliberación y votación, según corresponda, por el Pleno o por la Junta de Gobierno Local.

2. Las propuestas de acuerdo constarán de un título que resuma su objeto o contenido principales; de una parte expositiva, integrada por los antecedentes de hecho y su fundamentación jurídica, técnica o económica, y de una parte dispositiva, formada por uno o varios pronunciamientos en que se concreten la declaración de voluntad pretendida.

Artículo 93. Propositiones.

1. Son propositiones las iniciativas firmadas por las personas titulares de la Alcaldía, de las Tenencias de Alcaldía o de las Concejalías Delegadas, en sus respectivos ámbitos de competencia material, que se incluyen inicialmente en el orden del día para su

deliberación y votación, según corresponda, por el Pleno o por la Junta de Gobierno Local, sin el dictamen previo y preceptivo de la Comisión Informativa competente.

2. Las proposiciones constarán de un título que resuma su objeto o contenido principales; de una parte expositiva, integrada por los antecedentes de hecho y su fundamentación jurídica, técnica o económica, y de una parte dispositiva, formada por uno o varios pronunciamientos en que se concreten la declaración de voluntad pretendida.

3. Las proposiciones no podrán ser objeto de deliberación y votación hasta que se ratifique su inclusión en el orden del día, por mayoría simple.

A tal efecto, la Presidencia podrá abrir un turno de intervenciones no superior a 1 minuto para que el órgano proponente o la Presidencia y cada uno de los Grupos Municipales y Concejales no adscritos fijen sus respectivas posiciones sobre la ratificación.

4. En caso de no ratificarse su inclusión se pasará acto seguido al siguiente asunto del orden del día”.

Artículo 9. Adición del artículo 93 bis.

Se añade el artículo 93 bis, que queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 93 bis. Propuestas urgentes.

1. Una vez finalizada la votación del último asunto incluido en la parte resolutive o dictaminadora del orden del día, las personas titulares de la Alcaldía, de las Tenencias de Alcaldía o de las Concejalías Delegadas pueden someter directamente al Pleno, a la Junta de Gobierno Local o a las Comisiones Informativas en sesiones ordinarias propuestas urgentes firmadas por aquellas y no incluidas inicialmente en el orden del día ni, en el caso



del Pleno o de las atribuciones delegadas por éste en la Junta de Gobierno Local, dictaminadas por la Comisión Informativa competente.

2. Las propuestas urgentes constarán de un título que resuma su objeto o contenido principales; de una parte expositiva, integrada por los antecedentes de hecho y su fundamentación jurídica, técnica o económica, y de una parte dispositiva, formada por uno o varios pronunciamientos en que se concreten la declaración de voluntad pretendida.

3. Las propuestas urgentes no podrán ser objeto de deliberación y votación hasta que se declare su urgencia, por mayoría absoluta.

A tal efecto, se abrirá un turno de intervenciones no superior a 1 minuto para que el órgano proponente o la Presidencia y cada uno de los Grupos Municipales y Concejales no adscritos fijen sus respectivas posiciones sobre la urgencia.

4. En caso de declararse la urgencia, el asunto quedará incorporado al orden del día procediéndose a su deliberación y votación.

5. En caso de no declararse la urgencia, se pasará acto seguido a la declaración de urgencia de la siguiente propuesta urgente o al siguiente asunto del orden del día”.

Artículo 10. Modificación del artículo 94.

Se modifica el artículo 94, que queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 94. Daciones de cuenta.

1. Son daciones de cuenta las comunicaciones de documentos o informaciones para su toma de conocimiento por un órgano colegiado y sus miembros, que se incluyen en el

orden del día de una sesión en cumplimiento de la normativa vigente o por decisión de su Presidencia.

2. Las daciones de cuenta pueden consistir en la puesta a disposición de documentación en soporte electrónico o papel o en una exposición oral sobre su contenido.

3. Las daciones de cuenta no darán lugar a deliberaciones ni votaciones”.

Artículo 11. Adición de los artículos 94 bis, 94 ter, 94 quater y 94 quinquies.

Se añaden los artículos 94 bis, 94 ter, 94 quater y 94 quinquies, que quedan redactados del modo siguiente:

“Artículo 94 bis. Declaraciones institucionales.

1. Son declaraciones institucionales los documentos suscritos por las Portavocías o Portavocías Adjuntas de todos los Grupos Municipales y dirigidos al Pleno, expresando la posición política del Ayuntamiento sobre asuntos que directa o indirectamente afecten al Municipio de Pinto o a su población.

2. Las declaraciones institucionales constarán de un título que resuma su contenido, de una parte expositiva y de una parte dispositiva, formada por uno o varios pronunciamientos en que se concreten la voluntad política.

3. Las declaraciones institucionales deben presentarse en el registro electrónico del Ayuntamiento de Pinto antes de las 12:00 horas del día hábil anterior a la convocatoria de la sesión plenaria en cuyo orden del día se vayan a incluir. Excepcionalmente, la

Alcaldía-Presidencia podrá autorizar su presentación una vez finalizado dicho plazo, siempre que tenga lugar antes de la convocatoria de la sesión.

Cuando se presenten con posterioridad a la convocatoria de una sesión plenaria ordinaria, podrán incorporarse a su orden del día previa declaración de urgencia, por mayoría absoluta.

4. Las declaraciones institucionales incluidas en el orden del día o incorporadas al mismo se tratarán inmediatamente antes de las mociones salvo que, atendiendo a su contenido o significación singulares, se les atribuya otra posición en el mismo.

5. Del contenido de las declaraciones institucionales se dará cuenta mediante su lectura, total o parcial, por la persona que acuerden sus proponentes, tomando conocimiento el Pleno.

Excepcionalmente la Presidencia puede conceder un turno de intervenciones no superior a 1 minuto a cada uno de los Grupos Municipales y Concejales no adscritos así como admitir y someter a votación enmiendas de subsanación, escritas u orales.

“Artículo 94 ter. Mociones

1. Son mociones, ordinarias o urgentes, las propuestas suscritas por la Portavocía o Portavocía Adjunta de uno o varios Grupos Municipales y Concejales no adscritos y presentadas para su inclusión inicial o incorporación posterior en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria a fin de que el Pleno:

- a) manifieste una voluntad política determinada;
- b) inste a otros órganos municipales a ejercer sus competencias en un determinado sentido, a modo de petición razonada; o
- c) incoe de oficio, en materias de competencia plenaria, expedientes para su posterior instrucción y resolución.

2. Las mociones solamente podrán estar referidas a cuestiones de competencia del Municipio de Pinto conforme a la normativa vigente, no pudiendo ser incluidas en el orden del día ni incorporadas al mismo las que excedan notoriamente de dicho ámbito competencial, previa calificación por la Secretaría General.

3. Las mociones constarán de un título que resuma su contenido, de una parte expositiva, en la se justificará su conveniencia y oportunidad, y de una parte dispositiva, formada por uno o varios pronunciamientos en que se concreten la declaración de voluntad pretendida del Pleno.

4. La Alcaldía-Presidencia no incluirá en el orden del día ni admitirá para su declaración de urgencia mociones cuando, previa calificación por la Secretaría General:

a) incumplan alguno de los requisitos indicados en este o en los dos siguientes artículos y, en particular, las que contengan algún pronunciamiento con efectos jurídicos inmediatos en materias de competencia no plenaria o para cuya aprobación sean precisos informes u otros trámites previos de acuerdo con la normativa vigente.

b) su contenido sea similar a otra suscrita por el mismo Grupo Municipal o Concejales no adscrito que se hubiera votado durante el mismo mandato.

Artículo 94 quater. Mociones ordinarias.

1. Cada Grupo Municipal y el conjunto de Concejales no adscritos podrán suscribir y presentar, bien de manera individual o bien conjuntamente con otro u otros Grupos Municipales o Concejales no adscritos, 1 moción ordinaria cada mes, salvo en los meses de agosto y de diciembre en los que no podrán presentarse.

2. Cada moción ordinaria deberá presentarse de manera individualizada en el registro del Ayuntamiento de Pinto, por un miembro de la Corporación o de su personal eventual, desde el primer día natural de cada mes hasta antes de las 14:00 horas del día natural siguiente a la celebración de la Junta de Portavoces.

3. De las mociones ordinarias presentadas con arreglo a lo previsto en esta sección se dará cuenta en una de las sesiones de Comisiones Informativas de carácter permanente previas a la sesión plenaria ordinaria.

4. Cada moción ordinaria presentada con arreglo a lo previsto en esta sección podrá ser sustituida por otra una sola vez, siempre que la moción que la sustituya cumpla los dos requisitos siguientes:

a) Firmarse por más Grupos Municipales o Concejales no adscritos que la moción a la que sustituye, decayendo las restantes mociones presentadas por los firmantes sobre la misma materia.

b) Presentarse en el registro del Ayuntamiento de Pinto antes de las 14:00 horas del día natural siguiente a la celebración de la sesión de Comisión Informativa en que se haya dado cuenta de las mociones ordinarias.

5. Las mociones ordinarias presentadas con arreglo a lo previsto en esta sección se incluirán en el orden del día de la siguiente sesión plenaria ordinaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 94 quinquies. Mociones urgentes.

1. Una vez finalizada la votación de la última moción incluida en el orden del día y antes de que se inicien los ruegos y preguntas, los Grupos Municipales y Concejales no adscritos pueden someter directamente al Pleno en sesiones ordinarias mociones urgentes firmadas por aquellos y no incluidas inicialmente en el orden del día, de acuerdo con lo previsto en este artículo y en el artículo 94 ter.

2. Las mociones urgentes deberán presentarse en el registro del Ayuntamiento de Pinto con 24 horas de antelación, al menos, al inicio de la sesión, y serán comunicadas electrónicamente por la Secretaría General a todos los miembros de la Corporación.

3. Las mociones urgentes admisibles no podrán ser objeto de deliberación y votación hasta que se declare su urgencia, por mayoría absoluta. Si fueran varias las mociones urgentes planteadas, se seguirá el orden de su presentación.

Para cada una se abrirá un turno de intervenciones no superior a 1 minuto para que el Grupo o Grupos Municipales o Concejales no adscritos proponentes expongan las razones de urgencia que han impedido la presentación en plazo de la moción y no permiten su presentación en la siguiente sesión plenaria ordinaria así como para que seguidamente cada uno de los restantes Grupos Municipales y Concejales no adscritos fijen sus respectivas posiciones.

5. En caso de declararse la urgencia, el asunto quedará incorporado al orden del día procediéndose a su deliberación y votación.

6. En caso de no declararse la urgencia, se pasará acto seguido a la declaración de urgencia de la siguiente moción urgente o a ruegos y preguntas”.

Artículo 12. Modificación del artículo 95.

Se modifica el artículo 95, que queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 95. Clases y presentación de enmiendas.

1. Los Grupos Municipales y los Concejales no adscritos pueden suscribir y presentar, en relación con propuestas, proposiciones y mociones:

a) Enmiendas de adición, cuando propongan incorporar un concreto elemento a su título, parte expositiva o parte dispositiva.

b) Enmiendas de modificación, cuando propongan alterar un concreto elemento de su título, parte expositiva o parte dispositiva.

c) Enmiendas de supresión, cuando propongan eliminar un concreto elemento de su título, parte expositiva o parte dispositiva.

2. Cada enmienda constará de un título con su calificación en una de las tres categorías indicadas en el apartado anterior; de la indicación exacta del lugar en que debe realizarse la adición o supresión o de la transcripción del texto original que se proponga modificar o suprimir, según corresponda; de la transcripción del texto a adicionar o resultante de la modificación propuesta, en las enmiendas de adición o de modificación; y de la motivación de la enmienda.

3. En las Comisiones Informativas únicamente se admitirán enmiendas de subsanación, escritas u orales, pudiendo sus miembros anunciar la presentación, ya efectuada o no, de otras enmiendas para su tratamiento en la siguiente sesión plenaria.

4. En las sesiones plenarios únicamente se admitirán:

a) Enmiendas escritas presentadas en el registro del Ayuntamiento de Pinto con 48 horas de antelación, al menos, al inicio de la sesión plenaria en que hayan de tratarse.

b) Enmiendas, escritas u orales, sobre propuestas urgentes, mociones urgentes o asuntos incluidos en el orden del día de una sesión plenaria extraordinaria y urgente.

c) Enmiendas transaccionales, escritas u orales, que traten de alcanzar una redacción de conciliación entre la redacción inicial de una propuesta, proposición o moción y una o varias enmiendas presentadas a la misma de acuerdo con lo previsto en este apartado.

Las enmiendas transaccionales solamente podrán ser presentadas por los proponentes del asunto y de enmiendas a la que aquéllas se refieran y su presentación conllevará que decaigan todas las enmiendas previamente presentadas por sus proponentes sobre las mismas cuestiones.

d) Enmiendas sin oposición, escritas u orales, a cuya admisión no manifieste su oposición ninguno de los miembros de la Corporación presentes.

e) Enmiendas de subsanación, escritas u orales, que se circunscriban a la mera corrección de errores materiales, de hecho, o aritméticos.

5. Las enmiendas escritas presentadas en el tiempo y forma indicados en el apartado anterior se comunicarán electrónicamente por la Secretaría General a todos los miembros de la Corporación”.

Artículo 13. Adición del artículo 95 bis.

Se añade el artículo 95 bis, que queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 95 bis. Tramitación de enmiendas.

1. La Presidencia inadmitirá aquellas enmiendas que, previa calificación por la Secretaría General:

a) no sean aceptadas por todos los proponentes de la propuesta, proposición o moción a la que aquéllas se refieran.

b) pretendan adicionar algún pronunciamiento con efectos jurídicos inmediatos en materias de competencia no plenaria o para cuya aprobación sean precisos informes u otros trámites previos de acuerdo con la normativa vigente.

c) pretendan modificar o suprimir algún pronunciamiento reglado y obligatorio de acuerdo con la normativa vigente.

2. Durante sus intervenciones los Grupos Municipales y los Concejales no adscritos pueden presentar las enmiendas orales admisibles, manifestar su posición sobre las enmiendas admitidas o sobre su no admisión, así como, en el caso de sus proponentes, retirarlas.

3. Si se hubieran presentado enmiendas admisibles, la Presidencia las someterá a votación individual antes de la votación sobre el fondo del asunto.

4. La aprobación de una enmienda comporta la alteración de la redacción inicial de la propuesta, proposición o moción a que se refiera en los términos de aquélla, decayendo aquellas otras enmiendas que la Presidencia, previa calificación por la Secretaría General, juzgue manifiestamente incompatibles con el contenido de la enmienda aprobada”.

Artículo 14. Modificación del artículo 113.

Se modifica el artículo 113, que queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 113. Votación por asentimiento.

Se considerarán aprobadas por asentimiento de todos los miembros presentes en la sesión de la Junta de Gobierno Local aquellas propuestas o enmiendas que, sometidas a votación por la Presidencia, no susciten reparo u oposición de ninguno de ellos”.

Artículo 15. Adición del artículo 113 bis.

Se añade el artículo 113 bis, que queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 113 bis. Supletoriedad de la regulación de las sesiones plenarias.

En todo lo no previsto en este capítulo y que resulte compatible con lo establecido en el mismo, los preceptos reglamentarios que regulan las sesiones plenarias serán de aplicación supletoria a las sesiones resolutorias de la Junta de Gobierno Local”.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados el apartado séptimo del artículo 66, la última oración del apartado tercero del artículo 75, el apartado segundo del artículo 78, el apartado tercero del artículo 85, el apartado primero del artículo 114 y el artículo 120 del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Pinto.

Disposición final única.

La presente norma entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Y para que así conste, expido y firmo electrónicamente este certificado en la Villa de Pinto a la fecha que figura en su margen superior, de orden y con el visto bueno de la Presidencia, y con



AYUNTAMIENTO DE
PINTO

CON50 – v. 1,0

**CERTIFICADO DE
ACUERDO DE PLENO**

la salvedad prevista en el artículo 206 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, al encontrarse el acta de la sesión pendiente de aprobación.

